



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/02/2025

DENUNCIANTE: *** **

PARTE DENUNCIADA: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/02/2025**, iniciado con la denuncia presentada por *** ** , Diputada Suplente de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, en contra de *** ** , Diputada local y aspirante a candidata al Senado, *** ** , Diputado local y *** ** secretario técnico de la Comisión de Estudios Constitucionales, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

GLOSARIO

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Cuenta institucional	Quejasydenuncias@ieepco.mx
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.
Test	Elementos para la acreditación de la violencia política en razón de género contenidos en la jurisprudencia 21/2018

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la denunciante, de las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1. Juicio *** **

1.1. Presentación de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *** **

El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por *** **, con el cual realizó diversas manifestaciones y denunció actos que pudieran ser constitutivos de *vpg*.

1.2 Reconducción al IEEPCO. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal ordenó reconducir el escrito de demanda que dio origen al expediente *** **, a la *Comisión de Quejas y Denuncias* para que, conforme a sus atribuciones y competencia, sustanciara el procedimiento especial sancionador por los actos de *vpg* señalados.

2. Procedimiento Especial Sancionador.

2.1 Radicación de la denuncia. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado recibió el expediente remitido por este Tribunal y requirió a la quejosa para que ratificara y ampliara los hechos motivo de *vpg*, para así poder continuar con la debida integración del expediente.



2.2 Acuerdo de medidas de protección y diligencias. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ante las diligencias de comparecencia de la quejosa, emitió las medidas protección a su favor, vinculando a diversas autoridades del estado.

Asimismo, en el citado acuerdo la Comisión ordenó diversas diligencias y reservó la admisión de la queja y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación.

2.3. Acuerdo de requerimiento. Derivado de lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas a efecto de allegarse de mayores elementos para la instrucción del expediente, determinó requerir a diversas autoridades información necesaria.

2.4. Acuerdo de desistimiento. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó el escrito presentado por la quejosa con el cual se desistía del procedimiento especial sancionador única y exclusivamente por cuanto hace a ***
*** Diputado local.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias, otorgo tres días a la denunciante para que compareciera en las oficinas que ocupa dicho instituto a ratificar la acción de desistimiento.

2.5 Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora tuvo desistiéndose a la quejosa en atención a su comparecencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, y excluyendo a ***
***, Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca respecto del procedimiento instaurado en su contra.

Asimismo, ordenó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes ***
*** a Procedimiento Especial Sancionador, admitió la documentación radicándolo bajo el número *** y emplazó

a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

2.6. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos; y requerimiento. El nueve de enero del presente año, la Comisión de Quejas difirió la audiencia de pruebas y alegatos, a partir de la necesidad de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos motivo de denuncia.

Asimismo, para contar con mayores elementos requirió diversa documentación para la integración del procedimiento especial sancionador.

2.7 Admisión, audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El dieciocho de marzo del actual, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora nuevamente dictó acuerdo en el cual ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

2.8 Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veintisiete de marzo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador y en esa propia fecha ordenó remitirlo a este Tribunal.

3. Trámite ante este Tribunal.

3.1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El dos de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **PES/02/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

3.2. Requerimiento a la autoridad instructora. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, esta autoridad requirió a la Comisión de

Quejas diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

3.3 Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción autónoma constitucionalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114, BIS, de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la Ley Electoral.

III. SOBRESEEIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.



No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la queja ante la Comisión de Quejas, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; en el caso, cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

No obstante, en el caso, la parte actora al exponer ser víctima de presuntos actos de violencia por razón de género, se debe observar en su razón esencial la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimiento iniciado por violencia política en razón de género, que la Sala Superior generó en su sentencia SUP-REC-82/2021¹, que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización, conforme a lo siguiente:

- a) Para tal efecto, se preguntará a la actora, cuál es la razón o razones que hayan dado origen al escrito de desistimiento, si es de su autoría, y si lo que en el mismo manifiesta es producto de su voluntad libre y espontánea, es decir, sin coacción alguna.

¹ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", subapartado C, página 28.



- b) Aunado a lo anterior, se le preguntara a la actora si está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si se encuentra conforme con ellos.
- c) Es importante señalar que, durante la diligencia se evitará en todo momento que la agraviada: se sienta culpable o generadora de las presuntas acciones de violencia objeto de la indagatoria en el juicio; sienta que sus dichos no son dignos de crédito, sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que tiene que revivir la situación de estrés en cualquiera de sus manifestaciones que le produjo la presunta violencia ejercida contra su persona; sienta que se pone en duda su capacidad mental o su condición psico-emocional; sienta que sus dichos se ponen en duda por una situación de pobreza, necesidad, ignorancia o alguna otra situación de vulnerabilidad que pudiera estar resintiéndolo; sienta que se intenta minimizar su circunstancia particular; sienta que sus emociones y reacciones ante el hecho se descalifican; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para la defensa de sus derechos; sienta que se da mayor crédito a la versión de los presuntos infractores; sienta que no se le ha escuchado en forma particular y si lo desea, de manera privada, previo al dictado de la resolución; o de cualquier otra situación que pudiera resultar equivalente.
- d) Como se precisó con anterioridad, de no comparecer a ratificar su desistimiento, tal acto procesal se tendrá como no presentado y se continuará con el curso del juicio.

Ahora bien, como se señaló en el considerando de antecedentes, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, *** ** presentó en la oficialía de partes del instituto electoral local, escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento

instaurado únicamente por cuanto hace a *** ***, Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca.

Ante ello, la autoridad instructora requirió a la parte actora para que en diligencia formal ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentado el escrito al tratarse de un asunto relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de comparecencia de desistimiento, celebrada el pasado siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la autoridad instructora tuvo por ratificado el desistimiento de la quejosa únicamente por cuanto hace a *** ***, Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca.

Así, posteriormente mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora excluyó del procedimiento instaurado al citado ciudadano, ordenando el emplazamiento correspondiente únicamente a *** ***.

En consecuencia, con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador únicamente respecto a *** ***, **Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca.**

IV. PROCEDENCIA.

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

V. MATERIA DE CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

1. Manifestaciones de la denunciante

La quejosa refiere que, el **día siete de marzo del presente año**, le llamo por teléfono la Diputada ***** ** ***, para decirle que el día ocho siguiente, tenían que reunirse en ***** ** *** y, al llegar allí sostuvo una plática con ella, donde le informo y dio a conocer que pediría licencia en la cámara de diputados por tres meses para hacer campaña conteniendo al senado de la República, pero que regresaría en junio.

Refiere que en dicha reunión, le indicó que tenía la responsabilidad del personal a cargo la Diputa ***** ** ***, y, respecto al tema económico consistente en los gastos de cada diputado del congreso, actividad que venía realizando ella, no se lo quiso designar, al señalarle que esa actividad se la entregaría personalmente al Diputado ***** ** ***, a pesar de que la Diputada se encontraba en campaña; pues le comento en tono de burla “solo ve y levanta la mano, tu no vas hacer nada, tu come y pide de comer nada más no vayas a engordar mucho”.

Asimismo, expone que en sesión ordinaria número ***** ** ***, la Diputada ***** ** *** presentó solicitud de licencia para separarse del cargo como diputada local, para contender por la Senaduría por segunda formula de MORENA en el estado de Oaxaca, y en la

misma sesión la mesa directiva sometió a consideración la licencia que fue aprobada por mayoría.

Ante ello, manifiesta que en ese mismo acto la mesa directiva le tomó protesta como Diputada de la LXV legislatura del Estado de Oaxaca, sin embargo, expone que durante el desempeño de sus actividades hasta la presentación de su escrito de impugnación, nunca hubo dialogo con el presidente de la junta de la coordinación política para ratificarla en la comisión de estudios constitucionales que presidía la Diputada *** **

Narra, que el **catorce de marzo siguiente**, se sintió incomoda porque a pesar de haber tomado protesta, no le dieron ningún documento o ratificación que la avalara como integrante del alguna Comisión, al ser un derecho que tienen todos los diputados para ejercer su función.

Fue entonces que comunicó con el Diputado *** ** , para preguntarle si podía nombrar a su secretario particular y el sello de la oficina, a lo que le contestó que sí y le solicitó una cita para platicar con él, sin tener éxito.

Posteriormente, menciona que el secretario técnico *** ** violentó su ejercicio de cargo ya que la ignorada, mantenía la puerta de la oficina cerrada, pues él controlaba al personal de la oficina de la Diputación, siempre se iba a trabajar con la Diputa *** ** , dejándola sin información y sin apoyo respecto a la Diputación, ya que era el único que tenía acceso a todos los pendientes legislativos de la comisión.

Lo anterior, ya que el día **quince de marzo del año pasado**, tuvo una reunión con jóvenes de la universidad del IEESO, a petición de los universitarios, en ella intento hacer un exhorto a la secretaria de Educación Pública del Estado de Oaxaca, para que revisara y sancionara a todas las universidades que no contaran con RVOE.



No obstante, expone que el secretario técnico *** *** *** se negó a hacer ese exhorto y en ese mismo acto lo desechó, justificándose que, por orden de nuestro gobierno actual, no se puede exhortar a ninguna secretaria del gobierno del estado en Oaxaca, violentando así su derecho a ejercer la función pública y un derecho Ciudadano.

De igual forma, exhibe que en la sesión de **veinte de marzo del año pasado**, platicó con el Diputado *** *** ***, y le preguntó sobre cuando le asignaría la Comisión que correspondía a la Diputada *** *** o la ratificaría en la de estudios constitucionales, ya que la Diputada en licencia era integrante de cuatro Comisiones más; sin embargo, le contestó que le daba mucha pena esa situación pero tenía que informarle que por indicación de la Diputada *** *** ***, antes de darle el nombramiento lo tenía que platicar con ella, para decidir si le darían o no la autorización de darle su nombramiento en dichas comisiones.

También, señala que le dijo el Diputado que por indicación de la Diputada en licencia *** *** ***, a ella se le daría el dinero de los gastos que corresponde a cada diputada para el ejercicio de sus funciones, es decir, que como ella estaba como diputada en función, le correspondía un presupuesto en efectivo de aproximadamente cuatrocientos mil pesos mensuales, para gastos en pago de asesores, gestión social, comisiones y medios de comunicación, del cual la Diputada *** *** *** nunca autorizó para que le dieran el nombramiento las Comisiones.

Por esta razón, señala que en ningún momento le dieron su nombramiento, ya que este recurso lo quiso manejar siempre la Diputada *** *** *** debajo del agua, y solo le darían lo mínimo que es la dieta.

Así también, expone que la indicación dada por parte de la diputada *** *** *** al diputado *** *** ***, era que solo tenía derecho a nombrar un secretario particular, lo cual hizo, siendo lo único que le

permitieron ejercer como diputada y cobrando el mismo sueldo de hace dos años como asesora con un monto de quince mil pesos quincenales.

También, manifiesta que parte del recurso que se le dio como asesora se destinó a compañeras que hacen brigadas de promoción de su nombre para Senadora, así mismo que respecto a *** ***, percibía el monto de diez mil pesos mensuales, y que con este mismo sueldo funcionaria como su secretario particular, pues él fue testigo de toda la violencia política que fue objeto por parte de *** ***, y el Secretario Técnico de la JUCOPO, *** ***,.

Asimismo, señala que durante esos días se le negó desempeñar alguna actividad como diputada, porque así lo había ordenado la candidata de MORENA al Senado *** ***, lo que la hizo sentir mal emocionalmente, dañando su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo público o incluso de sus propias decisiones. Ya que, solo quería que fuera a sentarse y alzar la mano, sin proponer u opinar en ningún momento.

En suma, refiere que el **veinticinco de marzo siguiente**, fue a las oficinas que ocupa la *** ***, y estando con ella en su oficina le preguntó si era verdad que ella le negaba los recursos que le pertenecen como diputada, a lo cual le contestó “mira tú *** ***, tu no necesitas dinero, tú eres mi empleada, por lo tanto, si es verdad que les dije que solo te dieran tu dieta, y así es la lucha y además tu para que quieres tanto dinero, yo lo ocupo más para mi campaña”.

Ante ello, narra que le contestó que no lo podía creer, pues pensó que era una mujer de lucha, no obstante, la *** ***, le refutó que no le importaba la lucha, mas bien lo que le interesaba era el dinero, señalándole que no decir nada, ya que sería senadora y en caso de mencionar algo, cuando llegue a la senaduría la metería a la cárcel.



También, hace la mención que el secretario técnico ***** ***,** personal que le había impuesto, le negaba el conocimiento de todo lo que ocurría en la Cámara de Diputados en la reunión de técnicos y diversos eventos los cuales le competían por ser diputada en funciones.

Finalmente, refiere que el **veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro**, la Junta de Coordinación Política le informó que la ***** ***** se iba a integrar de nuevo como diputada, incorporándose así a sus actividades en el congreso del estado, por tal motivo, señaló que la Diputada aspirante a Senadora le ejerció *vpg*, ya que le negó ejercer sus funciones y sobre todo que le otorgaran su dieta correspondiente.

Por lo anterior, denuncia a la C. ***** ***,** por ejercer Violencia política su contra, para lograr objetivos políticos con presupuesto del Congreso del Estado de Oaxaca. Teniendo un impacto diferenciado, afectando su persona, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos, ejerciéndole violencia psicológica, simbólica y económica.

2. Defensa

2.1 Manifestaciones de la Diputada ***** ***,**

Señala que, es cierto que con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se aprobó en sesión ordinaria número ***** ***,** la solicitud de licencia para separarse del cargo de Diputada local del entonces LXV legislatura, ya que en esos momentos se encontraba realizando su registro como candidata al Senado de la Republica ante el partido político MORENA en vía de procedimiento interno, y con la finalidad de no obstaculizar sus labores como entonces Diputada Local, solicitó licencia.

Asimismo, expone ser falso lo manifestado por la parte actora respecto a que por sus indicaciones, se ordenó al "área de la Junta de Coordinación Política" que todo el presupuesto le fuera

entregado personalmente y en efectivo, ya que de conformidad con el artículo 91 Secretaría de Servicios Administrativos del mencionado Congreso, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, éste corresponde a la administración de los recursos financieros, humanos y materiales; además de que las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca, no ejercen presupuesto alguno, ya que las partidas destinadas a asesores, gestores y demás personal de apoyo, son suministrados por la Secretaría mencionada.

Así mismo, narra que, en efecto, presidió la Comisión de Estudios Constitucionales e integró diversas comisiones; empero, la ratificación y/o designación de sus integrantes, no corresponden a las Diputaciones en licencia.

Expone, que si bien la actora señala que durante la sesión del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, encontrándose en su curul, el Diputado *** ** se sentó junto a ella y le comentó que, por sus instrucciones de la suscrita, únicamente se le pagaría sus dietas, pero que "el dinero restante" -manifestando la cantidad de \$400,000-, serían entregados a la suscrita.

Al respecto, como señaló en el punto que antecede, resulta infundado e inoperante el hecho que adolece, ya que como ha señalado, las y los diputados del congreso del Estado de Oaxaca, no ejercen presupuesto alguno, mucho menos por la cantidad que señala la actora.

Que de hecho, tal aseveración adquiere sustento en la respuesta emitida por el entonces presidente de la Junta de Coordinación Política al responder al requerimiento formulado por esa autoridad instructora.

En el mismo hecho, la actora señala que "en esos días, se dio cuenta que le negaban en desempeñar alguna actividad porque así lo había ordenado la suscrita". Empero, de tal manifestación, la actora es omisa en establecer las supuestas circunstancias de modo, tiempo



y lugar en donde supuestamente se le negaron el desempeño de sus funciones como Diputada Suplente en funciones, sin que señale el medio o la forma en la que ordenó que se le negara el ejercicio de sus funciones.

Señala, que respecto a lo manifestado por la actora, consistente en que el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, le manifestó que había ordenado únicamente el pago de sus dietas, así como una serie de argumentos y amenazas en su contra.

Ante ello, niega categóricamente y señala como falso dicho hecho, ya que en esa fecha se encontraba atendiendo un asunto médico-familiar en el Municipio de *** ***, como se puede acreditar del resumen médico que, para tales efectos anexa, se puede constatar que el día y a la hora señalada, ingresó a su *** ***.

Por ello atendiendo a las máximas de la experiencia resulta imposible encontrarme en las oficinas de *** ***, y por ende, se presume un hecho falso.

Expone que, la actora señaló como hecho de violencia política contra la mujer en razón de género, que con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó su reincorporación al Congreso del Estado de Oaxaca, siendo aprobado en la sesión ordinaria número *** *** de esa misma fecha. Lo anterior al haber agotado los trámites internos de registro de su candidatura a la Senaduría de la Republica.

No obstante, expone que dicho hecho indefectiblemente no contiene elementos de género, y no puede ser acreditable como un hecho de violencia política, ya que su reincorporación en el cargo fue apegada a derecho respetando en todo momento los derechos político-electorales de la actora durante el tiempo que se encontró en funciones de Diputada.

Que si bien, la actora manifiesta que el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, le realizó comentarios discriminatorios por su

vestimenta diciéndole "que no se colgara el molcajete y que se pusiera ropa normal", sin embargo, siempre he sido defensora y portadora de ropa típica oaxaqueña, tan es así, que la mayoría de mis apariciones públicas, se me puede ver vistiendo ropa típica de la región.

Es importante destacar que la actora no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde supuestamente la discriminé por su vestimenta, razón que lleva a la conclusión de que es un hecho falso.

Cabe mencionar que la actora adolece la obstaculización en el pago de sus dietas; empero, la actora también manifiesta que el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se le realizó el pago por la cantidad de \$18,200 pesos, correspondiente a los doce días que fungió en el cargo de Diputada en funciones, por lo que evidentemente se desvirtúa la violencia económica que adolece.

Por último, narra que es subjetivo, ambiguo y frívolo señalar que utilizó presupuesto del Congreso del Estado de Oaxaca con objetivos políticos, ya que la autoridad competente y facultada para señalar o acreditar un uso indebido de recursos públicos para financiamiento de campaña, es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin que se tenga constancia de sentencia alguna que confirme ese dicho, máxime que, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora en uso de sus facultades investigadoras, no se pudo advertir o acreditar un desvío de recursos con fines electorales, ni mucho menos de actos que generen violencia política en razón de género.

2.2 Manifestaciones de * ** secretario técnico del Congreso del Estado.**

El denunciado manifiesta que en ningún momento la quejosa le solicitó información alguna, ya que de sus pruebas técnicas no se puede desprender que se haya negado a otorgarle alguna

información, además de que asignó al ciudadano *** *** *** como su asesor.

Asimismo, narra que la quejosa no acredita que él mantuviera la puerta de la oficina cerrada, ni mucho menos señala circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente cerraba las puertas. Además, precisa que no contaba con llaves de acceso de las oficinas que ocupan las diputadas.

Por otra parte, señala que de las pruebas recabadas por la autoridad instructora se puede corroborar que la asignación de presupuesto es facultad de la Secretaría de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, desvirtuándose la afirmación de que los diputados manejar presupuesto propio.

3. Pruebas y valoración

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008², de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- Documental Pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en copia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en copia simple del comprobante de domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad	ADMITIDA
4.- Documental. Consistente en dos hojas de impresiones aparentemente fotografías de capturas de pantalla de la red social WhatsApp y un CD digital	ADMITIDA
5.- Documental. Consistente en copia de CD digital.	ADMITIDA
6.- Documental. Consistente en la comparecencia la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional a nombre de la misma.	ADMITIDA
7.- Documental. Consistente en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** ** , *** , cuatro hojas de impresiones aparentemente fotografías de capturas de pantalla de la red social WhatsApp.	ADMITIDA
8. Documental. Consistente en el escrito de 30 de abril de 2024, con anexos consistente en copias simples de; un cheque a nombre de *** , *** ** expedida por la banca BBVA y una impresión de fotografía aparentemente de captura de pantalla de la red social WhatsApp.	ADMITIDA
9. Documental. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
10. Documental. Consistente en la copia simple de la lista de honorarios.	ADMITIDA
11. Documental. Consistente en la copia simple de la identificación con la leyenda LXV Legislatura Cámara de Diputados.	ADMITIDA
12. Documental. Consistente en el escrito de 24 de octubre del 2024, signado por la Ciudadana *** ** * .	ADMITIDA
13. Documental. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
14. Documental. Consistente en el escrito de 09 de enero del 2025, signado por la Ciudadana *** ** * , en el cual tiene inserto una impresión de fotografía aparentemente de la ficha curricular de diputados.	ADMITIDA
15. Documental. Consistente en el escrito de 09 de enero de 2025, signado por la Ciudadana *** ** * , con folio 000076.	ADMITIDA
16. Documental. Consistente en el escrito de 09 de enero del 2025, signado por la Ciudadana *** ** * , con folio 000075.	ADMITIDA
17. Documental. Consistente en el escrito de 09 de enero del 2025, signado por la Ciudadana *** ** * , en el cual tiene inserto una impresión de fotografía aparentemente de la ficha circular de diputados.	ADMITIDA
18. Documental. Consistente en el escrito de 22 de enero del 2025, signado por la Ciudadana *** ** * , en el cual tiene inserto una impresión de fotografía aparentemente de la ficha circular de diputados.	ADMITIDA
19. Presunción legal y humana. La que hace consistir en todo lo que le favorezca consistente en los razonamiento lógico-jurídicos.	ADMITIDA
20. Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	



<p>1.- Documental Pública. Consistente en la copia del escrito de 17 de abril de 2024, suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con anexos consistente en copias del escrito de 25 de marzo del 2024 y Acta de 26 de marzo del 2024. Sesión ordinaria.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>2.- Documental Pública. Consistente en la Acta Circunstanciada con número UTJCE/QD/CIRC-253/2024 de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>3.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 17 de julio de 2024, por medio del cual remiten el informe de fecha 17 de julio del 2024, suscrito por el Director de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexos consistente en dos circulares de números 69/LXV y 72/LXV de julio del 2024.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>4.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 19 de julio del 2024, por medio del cual remiten el escrito de fecha 19 de julio del 2024, signado por el Diputado *** *** ***, Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexo consistente en el acta del trece de marzo del 2024, Sesión ordinaria, cuyo original fue recibido el 23 de julio de 2024.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5.- Documental Pública. Consistente en el escrito de 19 de julio de 2024, signado por el Diputado *** *** ***, Presidente de la Junta de Coordinación Política, y Representante Legal del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas de tres actas de fechas 13, 20 de marzo y 17 de julio del año 2024. De sesiones ordinarias.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6.- Documental Pública. Consistente en el escrito de 19 de julio del 2024, suscrito por el Ciudadano *** *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7.- Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEOE/1289/2024 signado por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de ese Instituto, con anexos consistente en las copias certificadas de la Constancia de Asignación y Validez a nombre de *** *** *** y la Constancia de Mayoría y Validez a nombre de *** *** ***.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>8.- Documental Pública. Consistente en el escrito de 19 de julio del 2024, signado por el Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexos consistente en diversas documentales.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>9.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/2752/2024 signado por la Licenciada *** *** ***, la Vocal del Registro Federal de Electores.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10.- Documental Pública. Consistente en el oficio 8937, signado por la Directora dela Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11.- Documental Pública. Consistente en el oficio SM/UJ/070/2024 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>12.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/5915/2024 signado por el *** *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, con anexos consistente en diversas documentales.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en fecha 13 de agosto del 2024, por medio del cual remiten el oficio número INE/UTF/DAOR/2024 signado por el *** *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, se adjunto CD digital.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>14.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido en fecha 23 de agosto de 2024, por medio del cual remiten el oficio número INE/UTF/DAOR/6038/2024 signado por el</p>	<p>ADMITIDA</p>

*** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, se adjuntó CD digital.	
15.- Documental Pública. Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/4056/2024, firmado por el Maestro *** ***, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	ADMITIDA
16.- Documental. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/3656/2024 firmado por la Licenciada *** ***, Vocal del Registro Federal de Electores.	ADMITIDA
17.- Documental Pública. Consistente en el oficio de 17 de octubre de 2024, firmado por el Maestro *** ***, Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexo consistente en el oficio número HCEO/DRH/0718/2024.	ADMITIDA
18.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/3656/2024 de 16 de octubre de 2024, firmado por la Licenciada *** ***, Vocal de Registro Federal de Electores.	ADMITIDA
19.- Documental Pública. Consistente en el oficio de 17 de octubre de 2024, firmado por el Maestro *** ***, Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexo consistente en el oficio número HCEO/DRH/0718/2024.	ADMITIDA
20.- Documental Pública. Consistente en el oficio de 20 de enero de 2025, firmado por el Maestro *** ***, Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexos consistente en dos copias de nómina de pago.	ADMITIDA
21.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio número INE/UTF/DAOR/0377/2025, firmado por el *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, adjuntó un CD digital, cuyo original fue recibido el 07 de febrero de 2025, con sus anexos consistente en diversas documentales.	ADMITIDA
22.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio numero INE/UTF/DAOR/0779/2025, firmado por el *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, se adjuntó CD digital.	ADMITIDA
23.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JLE/VS/0109/2025 de 08 de febrero de 2025, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE.	ADMITIDA
24.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 13 de febrero de 2025, mediante el cual remiten el oficio número INE/UTF/DAOR/0779/2025, firmado por el *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.	ADMITIDA
25. Documental Pública. Consistente el Acta Circunstanciada con número UTJCE/QD/CIR-003/2025 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	ADMITIDA
26. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico, mediante el cual remiten el escrito de 26 de febrero del 2025, firmado por el Diputado *** ***, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con anexos consistente en los acuerdos No. 2 y No. 1177 de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, cuyo original fueron recibidos el 3 de marzo de 2025, con sus anexos en copias certificadas.	ADMITIDA
27. Documental Pública. Consistente en el escrito de 26 de febrero de 2025, firmado por el Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS	
1.- Documenta Pública. Consistente en el escrito de 9 de enero de 2025, suscrito por el Ciudadano *** ***, con anexo, consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral	ADMITIDA



2.- Documenta Pública. Consistente en el escrito de 9 de enero de 2025, suscrito por la Ciudadana *** ***, el cual tiene inserto dos impresiones de fotografías presumiblemente de la referida, con anexo consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y un resumen médico.

ADMITIDA

A las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley de Instituciones.

Conviene precisar que, en el ejercicio de juzgamiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede la suplencia de la queja y la reversión de la carga de la prueba.

Ello significa que existe un deber de un ejercicio reforzado de los argumentos y elementos de prueba aportados por la presunta víctima, de suerte que la dinámica de la carga probatoria se releva en favor de quien se acusa.

De esta manera, es relevante que la parte denunciada aporte indicios o medios de prueba que puedan desvirtuar las alegaciones en su contra.

Lo anterior, tiene su base en los desequilibrios históricos de las mujeres en cuanto a la violencia que se ha perpetrado en su contra, ya que, de manera ordinaria, no son estas las que están en mejor posición de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar los actos.

Ante ello, en el ejercicio de valoración, puede la persona operadora jurídica hacer uso de la prueba circunstancial de valor pleno, es

decir, el conjunto de elementos de prueba puede construir diversos indicios que doten de certeza los actos denunciados.

Por otra parte, es importante mencionar que la autoridad instructora no admitió y remitió a este Tribunal todas las pruebas aportadas por las partes. Por tal motivo, el veintidós de abril de dos mil veinticinco, esta autoridad le requirió a la Comisión de Quejas la documentación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Así, para cumplir con el requerimiento señalado, la Comisión de Quejas y Denuncias envió a esta autoridad la documentación el veintitrés de abril siguiente, pues de no hacerlo, se podría vulnerar el acceso efectivo a la justicia de quienes intervinieron en dicha audiencia.

Por tanto, esta autoridad estima pertinente el análisis de las siguientes documentales:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- Documental Pública. Consistente en escrito suscrito por *** ***, de 27 de marzo de 2025.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA	
1.- Documenta Pública. Consistente en escrito suscrito por *** ***, de 27 de marzo de 2025.	ADMITIDA
2.- Documenta Pública. Consistente en escrito suscrito por *** ***, de 27 de marzo de 2025.	ADMITIDA

No obstante lo anterior, se **exhorta** a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que en lo subsecuente apeguen su actuar de conformidad a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y al remitan la totalidad de las constancias que conforman la investigación que realice en los procedimientos especiales sancionadores de vpg.



Ya que, la materia de controversia versa, principalmente, sobre infracciones relacionadas con *vpg* que pueden vulnerar entre otros principios, el de debido proceso.

VI. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

El presente asunto deberá corresponder a lo siguiente:

- Determinar la existencia o no de la VPG denunciada en contra de *** ** en la temporalidad que estuvo en funciones como diputada suplente, la cual es atribuida a los denunciados.

VII. CALIFICACION DE LOS HECHOS

Como se ha señalado, en los casos en que se denuncie *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad**

de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus*

³ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La *SCJN*, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁴

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas,

⁴ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente PES, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Hechos acreditados y no acreditados		
Manifestaciones de *** ***, se transcribe los siguientes hechos:		
No	Hechos	Pruebas
1.	Que, el día siete de marzo del presente año, le llamo por teléfono la Diputada *** ***, para decirle que el día ocho siguiente, tenían que reunirse en *** ***, y, al llegar allí sostuvo una plática con ella, donde le informo y dio a conocer que pediría licencia en la cámara de diputados por tres meses para hacer campaña conteniendo al senado de la República, pero que regresaría en junio. Refiere que en dicha reunión, le indicó que tenía la responsabilidad del personal a cargo la Diputada *** ***, y, respecto al tema económico consistente en los gastos de cada diputado del congreso, actividad que venía realizando ella, no se lo quiso designar, al señalarle que esa actividad se la entregaría personalmente al Diputado *** ***, a pesar de que la Diputada se encontraba en campaña; pues le comento en tono de burla “solo ve y levanta la mano, tu no vas hacer nada, tu come y pide de comer nada más no vayas a engordar mucho”.	Respecto al hecho señalado el siete de marzo, no se acredita, ya que no existen elementos que refuercen este hecho, pues la quejosa solo de manera genérica señala recibió una llamada en la fecha referida, sin precisar mas elementos que realizaba al momento de que ocurrió ese hecho. Del mismo modo, respecto al hecho señalado el ocho de marzo siguiente, la quejosa no brinda mas elementos de la reunión que supuestamente tuvo para acreditar su dicho, esto es no señala el lugar exacto de la reunión, o en su caso elementos que se realizaron alrededor de este evento para contextualizarlos. Asimismo, se debe precisar que los hechos señalados, se suscitaron fuera del ejercicio político electoral de la quejosa.
2.	En sesión ordinaria número *** ***, de trece de marzo del dos mil veinticuatro, la Diputada *** ***, presentó solicitud de licencia para separarse del cargo como diputada local, para contender por la Senaduría por segunda formula de MORENA en el estado de Oaxaca, y en la misma sesión la mesa directiva sometió a consideración la licencia que fue aprobada por mayoría.	Este hecho se acredita que la quejosa tomó protesta como diputada de la LXV legislatura del Estado, ya que las partes son coincidentes en la citada fecha. Asimismo, también se acredita con el acta de trece de marzo del dos mil veinticuatro, Sesión ordinaria remitida por *** ***, Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
3.	Que el catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se sintió incomoda porque a pesar de haber tomado protesta, no le dieron ningún documento o ratificación que la avalara como integrante del alguna Comisión, al ser un derecho	Este hecho no se acredita, ya que, conforme al informe de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y representante legal del Congreso del Estado de Oaxaca, no existe regulación



	<p>que tienen todos los diputados para ejercer su función.</p> <p>Fue entonces que comunicó con el Diputado *** ***, para preguntarle si podía nombrar a su secretario particular y el sello de la oficina, a lo que le contestó que sí y le solicitó una cita para platicar con él, sin tener éxito.</p>	<p>jurídica que establezca la expedición de nombramientos de Comisiones.</p> <p>Lo anterior se robustece, conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del cual no se desprende que la Presidencia de la JUCOPO tenga la facultad de emitir documento o ratificación para las Comisiones que integran el Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>De igual manera, conforme al artículo 30 y 31 de la citada norma, se advierte que es derecho de los diputados integrar las comisiones, asistir con voz y voto a ellas, entendiéndose así que el derecho a integrar las comisiones en el congreso no depende de quien preside la jucopo o en su caso de algún otro diputado.</p>
4.	<p>Posteriormente, menciona que el secretario técnico *** ***, violentó su ejercicio de cargo ya que no la atendió, mantenía la puerta de la oficina cerrada, pues él controlaba al personal de la oficina de la Diputación, siempre se iba a trabajar con la Diputada *** ***, dejándola sin información y sin apoyo respecto a la Diputación, ya que era el único que tenía acceso a todos los pendientes legislativos de la comisión.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que obra en autos el oficio LXV/SSA/DRM/072/2024 de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director de Recursos Materiales del Congreso del Estado informó a la autoridad instructora que mediante circular 69/LXV se informó a esa dirección que *** ***, tomó protesta como diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura y derivado de ello se le asignó la oficina que ocupaba la Diputada propietaria.</p> <p>De ello, se colige que la quejosa sí tuvo un espacio para desempeñar sus funciones como diputada.</p> <p>Por otra, parte la quejosa no refiere mas elementos que acrediten que el denunciado no le otorgaba información como es planteado o en su caso refiera de que manera no la apoyó en el ámbito de sus atribuciones, de ahí que tampoco se tiene acreditado esta manifestación.</p>
5	<p>Que el día quince de marzo del año pasado, tuvo una reunión con jóvenes de la universidad del IIESO, a petición de los universitarios, en ella intento hacer un exhorto a la secretaria de Educación Pública del Estado de Oaxaca, para que revisara y sancionara a todas las universidades que no contaran con RVOE.</p> <p>No obstante, expone que el secretario técnico *** ***, se negó hacer ese exhorto y en ese mismo acto lo desecho, justificándose que, por orden de nuestro gobierno actual, no se puede exhortar a ninguna secretaria del gobierno del estado en Oaxaca, violentando así su derecho a ejercer la función pública y un derecho Ciudadano.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que, si bien la quejosa señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, por un lado, lo cierto es que no cuenta con una prueba circunstancial con la que acredite su dicho, pues este hecho no fue realizado en el ámbito privado.</p>
6	<p>De igual forma, exhibe que en la sesión de veinte de marzo del año pasado, platicó con el Diputado *** ***, y le pregunto sobre cuando le asignaría la Comisión que correspondía a la Diputa *** ***, o la ratificaría en la de</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que, conforme al informe de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y representante legal del Congreso del Estado de Oaxaca, no existe regulación</p>

	<p>estudios constitucionales, ya que la Diputada en licencia era integrante de cuatro Comisiones más; sin embargo, le contestó que le daba mucha pena esa situación pero tenía que informarle que por indicación de la Diputada *** ***, antes de darle el nombramiento lo tenía que platicar con ella, para decidir si le darían o no la autorización de darle su nombramiento en dichas comisiones.</p>	<p>jurídica que establezca la expedición de nombramientos de Comisiones.</p> <p>Además, la quejosa no remite documental alguna con la que pueda robustecer su dicho mediante el cual haya solicitado integrarse a alguna comisión.</p>
<p>7</p>	<p>Señala le dijo el Diputado *** ***, que, por indicación de la Diputada en licencia *** **, a ella se le daría el dinero de los gastos que corresponde a cada diputada para el ejercicio de sus funciones, es decir, que como ella estaba como diputada en función, le correspondía un presupuesto en efectivo de aproximadamente cuatrocientos mil pesos mensuales, para gastos en pago de asesores, gestión social, comisiones y medios de comunicación, del cual la Diputada *** ***, nunca autorizo para que le dieran el nombramiento las Comisiones.</p> <p>Por esta razón, señala que en ningún momento le dieron su nombramiento, ya que este recurso lo quiso manejar siempre la Diputada *** ***, debajo del agua, y solo le darían lo mínimo que es la dieta.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que conforme a lo informado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y representante legal del Congreso del Estado de Oaxaca, no existe regulación jurídica que establezca la expedición de nombramientos de Comisiones.</p> <p>Asimismo, informa que los diputados y las diputadas del Congreso del Estado de Oaxaca no ejercen presupuesto alguno.</p> <p>Ello, también se corrobora con el informe rendido por el Secretario de Servicios Administrativos de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual informó que de conformidad a lo establecido por el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la dieta es la única percepción legal que reciben los Diputados. Y, respecto a *** ***, recibió por concepto de dieta la cantidad de \$18,200.00 (dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por la temporalidad que fungió como diputada en funciones, cantidad que fue reconocida por la quejosa.</p> <p>De igual manera, obra en autos el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura informa que la normatividad interna del Congreso del Estado no establece que las Diputadas o Diputados reciban alguna otra clase de recurso de gastos de Gestión Social.</p> <p>Esto es, no hay documental alguna que acredite haber solicitado el recurso que la quejosa señala, por el contrario, del caudal probatorio que obra en autos se advierte que no hay solicitud expresa por parte de la quejosa que robustezca su dicho y, por otra del caudal probatorio se advierte que los legisladores del estado únicamente perciben su dieta como percepción por su cargo.</p>
<p>8</p>	<p>Así también, expone que la indicación dada por parte de la diputada *** ***, al diputado *** ***, era que solo tenía derecho a nombrar un secretario particular, lo cual hizo, siendo lo único que le permitieron ejercer como diputada y cobrando el mismo sueldo de hace dos años como asesora con un monto de quince mil pesos quincenales.</p>	<p>No se acredita este hecho, ya que en autos queda demostrado que la quejosa dispuso de más personal además de su secretario particular, ya que obra en autos el oficio HCEO/DRH/0718/2024, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos del Congreso del Estado informa al Secretario de Servicios Administrativos del mismo</p>

		<p>Congreso, el personal con el que contó *** *** **</p> <p>De igual manera, no media en autos alguna solicitud relacionada con este hecho.</p>
	<p>Asimismo, señala que durante esos días se le negó desempeñar alguna actividad como diputada, porque así lo había ordenado la candidata de MORENA al Senado *** ***, lo que la hizo sentir mal emocionalmente, dañando su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo público o incluso de sus propias decisiones. Ya que, solo quería que fuera a sentarse y alzar la mano, sin proponer u opinar en ningún momento.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que la quejosa no señala directamente quién le negó desempeñar sus actividades como diputada.</p> <p>Además, no obra en autos ninguna constancia física o electrónica que permita vislumbrar que se le haya negado desempeñar sus funciones por órdenes de *** ***</p>
10	<p>Que el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue a las oficinas que ocupa la *** ***, y estando con ella en su oficina le preguntó si era verdad que ella le negaba los recursos que le pertenecen como diputada, a lo cual le contestó “mira tú *** ***, tu no necesitas dinero, tú eres mi empleada, por lo tanto, si es verdad que les dije que solo te dieran tu dieta, y así es la lucha y además tu para que quieres tanto dinero, yo lo ocupo más para mi campaña”. Ante ello, narra que le contestó que no lo podía creer, pues pensó que era una mujer de lucha, no obstante, la *** *** le refutó que no le importaba la lucha, más bien lo que le interesaba era el dinero, señalándole que no decir nada, ya que sería senadora y en caso de mencionar algo, cuando llegue a la senaduría la metería a la cárcel.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que obra en autos la documental consistente en un resumen médico de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, el cual narra que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro la *** *** estuvo en la *** ***, por asuntos personales.</p>
11	<p>También, hace la mención que el secretario técnico de la Comisión de Estudios Constitucionales *** ***, personal que le había impuesto, le negaba el conocimiento de todo lo que ocurría en la Cámara de Diputados en la reunión de técnicos y diversos eventos los cuales le competían por ser diputada en funciones. Ya que, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, hubo reunión previa de técnicos y diputados y no tenía la información del orden del día y *** *** no se presentó y, cuando se comunicó con él le señaló que no tenía conocimiento de dicha reunión y que estaba en *** *** en asuntos de campaña electoral de *** ***.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que obra en autos el oficio de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, informa a la autoridad instructora que de acuerdo a los archivos que obran en esa Secretaría, no se encuentra registro alguno sobre la realización de alguna sesión previa de Técnicos y Diputados de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Asimismo, no obra documental alguna que de manera indiciaria señale solicitudes de la quejosa al citado ciudadano.</p>
12.	<p>Finalmente, refiere que el veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Junta de Coordinación Política le informó que la *** *** se iba a integrar de nuevo como diputada, incorporándose así a sus actividades en el congreso del estado, por tal motivo, señaló que la Diputada aspirante a Senadora le ejerció vpg, ya que le negó ejercer sus funciones y sobre todo que le otorgaran su dieta correspondiente.</p>	<p>Este hecho no se acredita, ya que, si bien *** *** se reincorporó como diputada al Congreso del Estado, dicha acción, no tuvo como propósito restringir a la quejosa en el ejercicio de su cargo, sino que respondió al ejercicio legítimo de su derecho a reintegrarse y continuar con sus funciones.</p>

	<p>Lo anterior es así porque, de las documentales que obran en autos, solo existe constancia de que el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, *** ** se reincorporó a sus funciones como diputada, sin que de dicha actuación se advierta la privación de derechos alegada por la quejosa.</p> <p>Esto, se desprende del acta de la sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, correspondiente al primer periodo de sesiones del tercer año de ejercicio legal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la cual únicamente se consigna la reincorporación de la mencionada diputada a su cargo legislativo.</p>
--	---

Como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.**

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de las víctimas la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.



- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁵.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las

⁵ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:



- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno⁶, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁷

⁶ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

⁷ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben encontrarse mínimamente los elementos previamente enunciados.

VIII. ESTUDIO DE LA VPG

1. Marco Normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos



políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública

del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG* contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

*Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.***

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS

de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos¹⁰.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

¹⁰ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹¹

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una

¹¹ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹²

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra

¹² Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹³.

- **Estereotipos de género**¹⁴

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁵**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁶”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN¹⁷ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁸.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución

¹⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁸ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.



justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁹.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género²⁰.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Ecología de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²¹ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a

¹⁹ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

²⁰ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

²¹ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó²² que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber

²² En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una**

²³ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

2. Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, se procederá a analizar las conductas que **sí fueron acreditadas** en el estudio particular de los motivos materia de la queja, para verificar si las mismas actualizan VPG, siendo estos:

De las documentales que obra en autos, se tiene por acreditado que en sesión ordinaria número ***** *** *****, la Diputada ***** *** ***** presentó solicitud de licencia para separarse del cargo como diputada local, para contender por la Senaduría por segunda fórmula de MORENA en el estado de Oaxaca, y en la misma sesión la mesa directiva sometió a consideración la licencia que fue aprobada por mayoría.

Asimismo, que el veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Junta de Coordinación Política le informó que la ***** *** ***** se iba a integrar de nuevo como diputada, incorporándose así a sus actividades en el congreso del estado.

En esos términos a fin de advertir si en esos actos en específico, se acredita la *vpg*, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**²⁴, emitida por la Sala Superior²⁵, que establece para la acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así se realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-

²⁴ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

²⁵ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que ostentó el cargo de Diputada del Congreso del Estado de Oaxaca del trece al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues las personas denunciadas ostentaron el cargo de Diputada local y aspirante a candidata al Senado; y Secretario Técnico del Congreso del Estado, asimismo, las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercieron sus cargos como servidores públicos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se acredita este elemento, ya que no hay una afectación grave o desproporcionada hacia la quejosa en términos de violencia política en razón de género, ya que de los hechos acreditados no se demostraron los elementos necesarios para sustentar que se acrediten estos elementos.

Esto es, de los hechos acreditados como fue el momento en que la diputada *** ** pidió licencia, así como al momento de su reincorporación como diputada del congreso no constituye alguno de los elementos en estudio, esto es simbólico, verbal, patrimonial, económico o psicológico.

Pues estos hechos versan en la temporalidad en que la quejosa inició y concluyó su cargo como diputada local del congreso del

estado, esto es, la temporalidad que la Diputada *** ** estuvo de licencia

Así, de su análisis, no se advierten elementos para acreditar un impacto desproporcionado a partir de algún patrón estereotipado o una subordinación de la mujer en la sociedad, además, de no se menoscabo o anuló el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, es importante señalar que el hecho identificado con el numeral 1, respecto a su temporalidad, la quejosa aún no se encontraba en funciones como diputada del Congreso del Estado de Oaxaca.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, dado que no quedaron acreditadas las conductas que se le imputan a la Diputada local y aspirante a candidata al Senado ***
*** ** Secretario Técnico del Congreso del Estado.

Lo único que se acredita es la temporalidad en que la quejosa inició y concluyó su cargo como diputada local del congreso del estado.

Lo anterior, ya que no quedó demostrado que los hechos acreditados fueran con el ánimo de menoscabar o anular su participación como Diputada del Congreso del Estado de Oaxaca, esto es porque no se advierten expresiones basadas en estereotipos de género que tuvieran por objeto menoscabar a la denunciante en sus derechos por el hecho de ser mujer.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las

Finalmente, respecto al quinto elemento, se tiene por **no acreditado**.



Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar VPG es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por las partes, los medios de prueba aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de los denunciados.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello, es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra

motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la ciudadana *** ***, ya que sus manifestaciones, son declaraciones subjetivas y hasta cierto punto contradictorias, por lo que no resultan suficientes para acreditar las conductas atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, no es posible comprobar la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de



manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

IX. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, el IEEPCO, autoridad instructora dictó medidas de protección en favor de la quejosa, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se solicita al Instituto electoral del estado de Oaxaca que notifique la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con excepción de este órgano jurisdiccional.

X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la denunciada no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.²⁶, en los cuales establece que, respecto

²⁶ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información

de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador respecto a ***** *****.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***** en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, mediante **oficio** a la autoridad instructora y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/02/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/49/2025**.